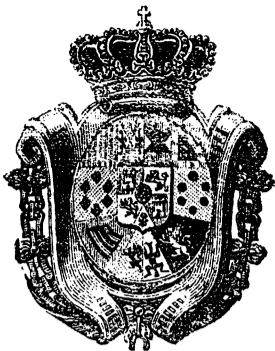


**SALE TODOS LOS DIAS.**

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

*Precios de suscripcion en Madrid.*

|                     |        |
|---------------------|--------|
| Por un año.....     | 260 rs |
| Por medio año.....  | 130    |
| Por tres meses..... | 65     |
| Por un mes.....     | 52     |



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

|                                |        |
|--------------------------------|--------|
| <i>En las provincias.</i>      |        |
| Por un año.....                | 360 rs |
| Por medio año.....             | 180    |
| Por tres meses.....            | 90     |
| <i>En Canarias y Baleares.</i> |        |
| Por un año.....                | 400    |
| Por medio año.....             | 200    |
| Por tres meses.....            | 100    |
| <i>En Indias.</i>              |        |
| Por un año.....                | 440    |
| Por medio año.....             | 220    |
| Por tres meses.....            | 110    |

# GACETA DE MADRID.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.**

**REALES DECRETOS.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe político de Cuenca y el Juez de primera instancia de Requena; de los cuales resulta que en virtud de denuncia del procurador fiscal de la cuadrilla de ganaderos de Minglanilla, dispuso el Alcalde de este pueblo, como presidente de aquella, que por el de la villa de la Pesquera se procediese á recibir informacion sobre si realmente las fuentes de la Olmedilla y del Fornagal habian servido constantemente de abrevadero para los ganados; si dichas fuentes eran naturales, y si las veredas que á ellas conducian, juntamente con la del Collado, estaban destruidas por haber sido rcturados los terrenos donde se hallaban, debiendo en la afirmativa verificar, asistido de peritos, el señalamiento de estas veredas: que practicado dicho señalamiento por el Alcalde de la Pesquera, á consecuencia de haber resultado de la informacion que las fuentes eran naturales y que habian servido de abrevadero, con lo demas referido, Vicente Bellber y Juan Casanova, vecinos de dicho pueblo, dueños de la dehesa de la Olmedilla desde Setiembre de 1844; y que como tales presenciaron y protestaron aquel señalamiento, acudieron contra él al referido Juez, fundando su peticion de amparo en la libertad del predio en que habian comprado la finca libre de toda carga: que esta no aparecia en ninguno de los deslindes de la dehesa, asi antiguos como modernos, siéndolo el último del año de 1845, que recientemente, so pretexto de escasez de aguas, algunos ganaderos se habian aprovechado de las de la fuente de la Olmedilla, pretendiendo que era abrevadero comun, lo cual habian procurado ellos impedir, dando por razon que si anteriormente habian llevado allí á beber sus ganados, era por el mismo abuso por el que los apacentaban con las yerbas de las dehesas, lo cual habia desaparecido en virtud del restablecimiento del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1843, y que justificarian, como lo hicieron, que no se habia conocido vereda que condujese á dicha fuente: que dictado por el Juez el interdicto de amparo, acudió el Alcalde al mencionado Jefe político manifestándole los antecedentes referidos, añadiendo que habia dado cumplimiento al despacho del presidente de la cuadrilla, porque asi estaba prevenido por circular de dicho Jefe en 25 de Agosto de 1848, en vista de lo cual esta Autoridad reclamó el conocimiento del negocio, resultando la presente competencia:

Vista la disposicion 5ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que previene no se dé al art. 1º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1843, restablecido por el Real de 6 de Setiembre de 1836, mas extension que la que expresan su letra y espíritu, segun los cuales solo se autoriza al cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre si tengan, debiendo los Alcaldes impedir el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas á hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Vista la Real orden de 13 de Octubre de 1844, que encarga á los Jefes políticos cuiden con todo esmero y vigilancia posibles de que se observen y cumplan las disposiciones que declaran á favor de la ganaderia el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias, impidiendo por todos los medios que esten al alcance de su autoridad que las locales ni otras personas pongan obstáculo de ninguna especie para el goce de los derechos declarados, amparando á los ganaderos con arreglo á las leyes en los casos que lo soliciten:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que declara improcedentes los interdictos de manutencion y restitution contra providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materias de su atribucion respectiva; debiendo limitarse los Tribunales á administrar justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competen:

Considerando, 1º Que resulta por confesion de los mismos Bellber y Casanova que los ganaderos habian aprovechado como abrevadero la fuente de la Olmedilla, al mismo tiempo y por el propio derecho que las yerbas de la de-

hesa, no alegando contra esto mas razon que la que ellos deducian de lo dispuesto por el decreto de Cortes restablecido de 8 de Junio de 1843:

2º Que no habiendo adquirido la dehesa dichos interesados hasta fines de 1844, solo desde esta época han podido reclamar aquella libertad en virtud de dicho fundamento; resultando igualmente averiguado que esta pretension ha sido de hecho rechazada:

3º Que precisamente para evitar que en los casos como el presente, en que se trate de aplicar el mencionado decreto de Cortes, puedan los particulares comenzar por suponer la libertad del predio y obligar al comun ó á la ganaderia á justificar las servidumbres establecidas, se dictó la Real orden citada de 17 de Mayo de 1838, por la que se encarga á los Alcaldes impedir tales despojos:

4º Que asimismo es aplicable al asunto en cuestion la otra Real orden igualmente citada de 13 de Octubre de 1844, puesto que el uso público de la fuente como abrevadero hasta estos últimos tiempos es un hecho reconocido, y por lo mismo otro de los derechos declarados de la ganaderia, cuya usurpacion está encargada de impedir la Administracion:

5º Que á esta por lo mismo debieron acudir los dueños de la dehesa si creian injusta la disposicion del Alcalde; no permitiéndoles la Real orden tambien citada de 8 de Mayo de 1839, extensiva en su espíritu á todas las Autoridades administrativas, el recurso á los Tribunales de justicia, sino para promover el juicio plenario que corresponda;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 27 de Febrero de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino.—El Conde de San Luis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe político y el Juez de primera instancia de Badajoz, de los cuales resulta que el Ayuntamiento de dicha ciudad designó al vecino y granjero de la misma D. José Alonso Martinez de la dehesa de Lorian para que apacentasen en ella las yeguas de su pertenencia, bajo ciertas reglas, á lo cual se opuso el dueño de la misma D. Basilio Gutierrez de la Higuera, impidiéndolo por medio de un interdicto posesorio: que el Ayuntamiento se funda para creer legitimo su acuerdo en que, segun sus ordenanzas municipales aprobadas por el antiguo Consejo de Castilla en 1767, todas las dehesas del término estan sujetas á la servidumbre llamada de Diente-leon á favor del ganado yeguar, sin mas excepcion que las de Aldea del Conde y los Arcos, alegando, en prueba de que la de Lorian está dentro del término, que asi resulta de una tradicion constante que desde que á consecuencia de su destruccion dejó de ser villa, ha sido comprendida en su mayor parte en el repartimiento de contribuciones de la capital; que se halla marcada en tal concepto en los deslindes y amojonamientos de dicho término practicados en 1821 y 1828, y que desde muchos años á esta parte se viene incluyendo en los repartimientos de la municipalidad para el uso de aquella servidumbre: que el propietario de la referida dehesa apoya su resistencia en varias escrituras antiguas de venta, en que se expresa que no pesaba sobre ella gravámen de ninguna especie y era villa con jurisdiccion particular, civil y criminal; en que en 1824 y 1840 obtuvo amparos judiciales contra el Ayuntamiento por tentativas de la misma especie, sin que por este se haya llegado nunca á intentar el juicio plenario de pertenencia, y en que de hecho en los siete años transcurridos desde el amparo de 1840 hasta el presente se ha abstenido el Ayuntamiento de comprender la dehesa en los repartimientos de yeguas: que en virtud de reclamacion de D. José Alonso Martinez pasó el Jefe político una comunicacion al Juez, á que este dió el carácter de requerimiento de inhibicion; y sustanciado el conflicto, se omitieron en sus trámites dos diligencias esenciales, por lo que declaré en 3 de Enero de este año mal formada la competencia y que no habia lugar á decidirla: que subsanadas dichas omisiones, ha sido elevada de nuevo á mi decision:

Visto el art. 80, párrafo 2º de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 8º, párrafo 4º de la ley de 2 de Abril del mismo año, que comete al conocimiento de los Consejos provinciales, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que declara improcedentes los interdictos de manutencion y restitution contra las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su atribucion, segun las leyes:

Considerando: Que lo es de un Ayuntamiento, segun la citada de 8 de Enero de 1845, arreglar el disfrute de los pastos comunes, que es á lo que se redujo el acuerdo del de Badajoz, y por lo mismo no pudo D. Basilio Gutierrez de la Higuera dejarlo sin efecto por el medio que en tales casos reprueba la citada Real orden de 8 de Mayo de 1839, sino que debió recurrir á la Administracion misma por la via gubernativa, y á su tiempo por la contenciosa, que en tal materia deja expedita la otra ley igualmente citada de 2 de Abril de 1845:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 27 de Febrero de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino.—El Conde de San Luis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe político de la Coruña y la Subdelegacion de Cruzada de la diócesis de Santiago, de los cuales resulta que en virtud de despacho mandado librar por esta Subdelegacion en 20 de Marzo de 1849, el receptor veredero D. Domingo Antonio Custo procedió á hacer efectiva en los muebles y bienes de D. Domingo Villaverde, como depositario de bulas de la villa del Padron en 1847 y 1848, la suma de que resultaba en descubierto; y no habiendo podido realizar sino una parte insignificante del alcance, previa la protesta de costumbre, remitió las diligencias al Tribunal, por el cual fue declarado responsable de la cantidad restante el Alcalde presidente del Ayuntamiento del Padron en Enero de 1848 D. Francisco de Aguirre, mandando se le oficiase antes de todo procedimiento: que habiendo este expuesto en 28 de Junio las razones por qué consideraba improcedente la responsabilidad que queria exigirsele, las desestimó el Tribunal, mandando en 8 de Agosto se le requiriese de pago en el término de diez dias, so pena de ejecucion, dentro de cuyo término propuso Aguirre la declinatoria á favor de la Administracion; y poco tiempo despues el mencionado Jefe político, á excitacion del Ayuntamiento de dicho pueblo, provocó la presente competencia, fundado en que, caso de haber incurrido el Alcalde en responsabilidad (de que le creia exento por no formar número la obligacion de que se trata entre las impuestas á dicha Autoridad por la ley de Ayuntamientos), él era solo quien podia exigirsela con arreglo á la nueva organizacion administrativa:

Visto el art. 73, párrafo 4º de la ley de 8 de Enero de 1845, por el cual corresponde al Alcalde, como delegado del Gobierno bajo la autoridad inmediata del Jefe político, desempeñar todas las funciones especiales que les señalan las leyes, Reales órdenes y reglamentos sobre reemplazos del ejército, beneficencia, instruccion pública, estadística y demas ramos de la Administracion:

Visto el art. 81, párrafo 14 de la misma ley, que declara atribucion de los Ayuntamientos deliberar sobre los asuntos y objetos no comprendidos en los párrafos anteriores, que determinan las leyes y reglamentos:

Visto el art. 16 del presupuesto general de ingresos de 23 de Mayo de 1845, por el que se dispuso que las demas contribuciones, impuestos y derechos en él comprendidos, entre los cuales se hallaban los de Cruzada é indulto cuadragesimal, continuasen cobrándose por las reglas establecidas en las leyes que para ellos regian:

Vistos los arts. 2º y 5º del Real decreto de la misma fecha, segun los cuales constituyen la administracion central de la Hacienda pública, entre otras oficinas, la Comisaría general de Cruzada; debiendo este ramo continuar rigiéndose por su reglamento especial, salva la sujecion en sus operaciones de contabilidad á las reglas de centralizacion establecidas ó que se establecieren, y á las disposiciones de la Contaduría general del Reino:

Vista la ley 2ª, título 11, libro 2 de la Novísima Recopilacion en el suplemento, por la cual los Subdelegados de Cruzada, usando de la autoridad eclesiástica y Real de que se hallan revestidos para facilitar, bajo las órdenes del Comisario general, la distribucion de los sumarios de la Santa Bula y la recaudacion del importe de su limosna, deben entre otras cosas juzgar en primera instancia todos los asuntos contenciosos que ocurran acerca de la administracion de dicha gracia:

Vista la ley siguiente, que dispone que donde los Administradores Tesoreros no se hubieren encargado de repartir los sumarios á los fieles por sí ó por medio de personas de su eleccion y confianza, los concejos y justicias en cada un año, por el tiempo en que suelen elegir los oficiales del concejo, ó á lo menos antes que se publique la Bula en el pueblo, nombrarán entre sus vecinos y moradores los que juzguen á propósito para el expresado repartimiento, y de competente abono para responder de la limosna de los sumarios que distribuyeren á los fieles; en el supuesto de que ha de ser de cuenta y riesgo de dichas justicias el referido

nombramiento, y tambien el perjuicio que se originare de omitirlo:

Visto el art. 9º de la ley de 2 de Abril de 1845, que excluye del conocimiento de los Consejos provinciales todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil para los cuales establezcan las leyes juzgados especiales:

Considerando, 1º Que hallándose notoriamente en vigor las leyes recopiladas que se han citado, puesto que han sido corroboradas por la referencia que á las mismas hacen la ley y Real decreto citados tambien de 23 de Mayo de 1845, es igualmente indisputable la obligacion que en virtud de la misma ley de Ayuntamientos tienen estos y los Alcaldes de concurrir á la distribucion y recaudacion de este ramo; pues respecto de aquellos procede el mandato de una ley, que es lo que requiere la misma en el art. 81, párrafo 4º citado, y en cuanto á estos formando dicho producto otro de los ingresos del Tesoro, y su administracion parte de la central de la Hacienda pública, es forzosamente un ramo de la Administracion á que se refiere dicha ley en el art. 73, párrafo 4º igualmente citado:

2º Que la dependencia y subordinacion inmediata que en este último caso establece dicho artículo entre el Alcalde y el Jefe político no puede entenderse sino respecto de los ramos de la Administracion que no tengan una organizacion especial y su autoridad superior provincial separada:

3º Que así lo confirma el art. 9º de la ley de 2 de Abril de 1845 que se ha citado, cuando excluye del conocimiento de los Consejos provinciales los negocios contenciosos de la Administracion que tengan designado por la ley un juzgado especial para fallarlos:

4º Que en este caso se halla la Subdelegacion de Cruzada, no solo como Tribunal para juzgar los asuntos del ramo cuando pasen á ser contenciosos, como lo es el de que se trata desde que se opuso el Alcalde, sino que á este carácter reúne, por los términos generales en que se expresa la ley recopilada, el de la Autoridad superior provincial gubernativa, con facultad para proceder en esta via como en los asuntos ordinarios de Hacienda está autorizada para proceder la superior provincial en esta materia:

5º Que por lo mismo es inexacto el fundamento con que el Jefe político reclamó para la Administracion propiamente dicha el conocimiento de este negocio; el cual á mayor abundamiento, hallándose en la via contenciosa, corresponde segun ley expresa á la Autoridad judicial del ramo;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir á favor de la misma esta competencia.

Dado en Palacio á 27 de Febrero de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe político de Cuenca y el Juez de primera instancia de Requena, de los cuales resulta que en el mes de Julio último acudieron al Juez de aguas de la villa de Utiel, encargado por su Ayuntamiento de distribuir las del comun con sujecion á sus acuerdos y á la práctica establecida, Doña Regina Pozuelo y otros interesados de una parte, y de otra Gabriel Perez y varios vecinos, solicitando aquellos que con las aguas del rio Viñuelas se regasen ciertas tierras que poseen en la partida del mismo nombre, y pretendiendo estos que las tales tierras no son de regadio, y que debian destinarse las aguas á las que ellos poseen por haberse quedado en hueco sin regar en aquella tanda: que noticioso de esta cuestion el Teniente de Alcalde primero de dicha villa la decidió en favor de estos últimos con arreglo á la costumbre recibida, disponiendo que se pudiese el agua en cabeza de la tanda interin la Pozuelo y consortes justificaban que sus tierras eran de regadio; y verificado así por el Juez de aguas, acudieron estos al referido de primera instancia pidiendo el amparo de posesion, que les fue otorgado; resultando de aqui la presente competencia, provocada por el mencionado Jefe político:

Visto el art. 74, párrafos 1º y 5º de la ley de 8 de Enero de 1845, por el cual corresponde al Alcalde, como administrador del pueblo bajo la vigilancia de la Administracion superior, ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento, cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios, y cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 80, párrafo 2º de la misma ley, que declara atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos (que son ejecutorios), de conformidad con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 86 de la referida ley, que autoriza á los Tenientes de Alcalde para que ejerzan las funciones que con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamentos les cometa el Alcalde como á delegados suyos:

Visto el art. 87, párrafo 1º de la ley de 2 de Abril de 1845, que somete á los Consejos provinciales el conocimiento, cuando pasen á ser contenciosas, de las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos de manutencion y restitution las providencias que dicten los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales en materia de su respectiva atribucion, segun las leyes:

Considerando, 1º Que la cuestion promovida y decidida en el presente caso entre los diversos regantes del rio Viñuelas lo es á todas luces de mero uso y distribucion de las aguas de aprovechamiento comun, materia encomendada á la Administracion, así en la via gubernativa como en la contenciosa, por las citadas leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845, y en el art. 80, párrafo 2º de la primera, y en el art. 87, párrafo 1º de esta última:

2º Que la intervencion que en dicho caso tomó el Teniente Alcalde pudo ser legítima, porque tratándose por una parte de aplicar las reglas mandadas cumplir por el Ayuntamiento en esta materia de aguas, y de resolver por otra una cuestion perentoria suscitada entre partícipes de las mismas, corresponde lo primero á los Alcaldes en virtud del párrafo 1º, art. 74 citado de aquella ley de 8 de Enero de 1845, y es lo segundo un caso de policía rural, encomendado á los mismos por el párrafo 5º tambien citado del mismo artículo, cuyas atribuciones pueden ejercer di-

chos Tenientes en virtud de delegacion, segun el art. 86 asimismo citado de la ley referida:

3º Que de todos modos la competencia ó incompetencia con que el Teniente Alcalde pudo proceder en razon de la forma en que lo hizo no corresponderia nunca estimarla á los Tribunales de justicia, sino al Juez del fondo, que es la Administracion:

4º Que ante la misma debieron acudir los agraviados á deducir sus quejas sobre este particular y sobre cualquiera otro, inclusa la injusticia de la resolucion; porque ademas de estar expreso en la ley que las facultades de que hizo uso el Teniente de Alcalde se ejercen bajo la vigilancia de la Administracion superior, la improcedencia del interdicto judicial segun la Real orden citada, extensiva en su espíritu á toda Autoridad administrativa, aparece de un modo evidente con solo considerar que en el juicio plenario que debia seguirse, la sentencia del Juez no podia menos de determinar cómo debian distribuirse unas aguas de aprovechamiento comun entre los diversos regantes que en aquel compareciesen, cosa notoriamente agena de la Autoridad judicial:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 27 de Febrero de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe político de Barcelona y el Juez de primera instancia de Vich, de los cuales resulta que en 27 de Octubre de 1848 interpuso ante el último Francisca Albó y Calvaria interdicto de denuncia de nueva obra por haberse comenzado aquella misma noche la construccion de una presa en el cauce del Quer, término de San Juan de Vilatorca, un poco mas abajo de la fuente de la Noguera, con el objeto de desviar sus aguas para conducir las al Manso Altarriba, propiedad del Marques de Sentmanat, con lo cual se la perjudicaba en el molino de su propiedad establecido en la parte inferior de la presa por concesion del Real Patrimonio en 1616: que admitido el interdicto por el Juez, y verificado en virtud de orden suya el embargo de la obra por el Alcalde de San Juan de Vilatorca el mismo dia 27, segun oficio en que así se lo manifestó este el siguiente 28, sin observacion de ninguna especie, compareció de nuevo en este mismo dia 28 la interesada pidiendo la restitution en el uso de las aguas, porque la presa habia quedado concluida en la noche del 27, lo cual le fue concedido: que la ejecucion de esta providencia produjo por parte del apoderado del Marques la interposicion en 29 de Noviembre del recurso de nulidad, que le fue denegado, y el de apelacion, que le fue admitido en un solo efecto; y por el Alcalde de San Juan de Vilatorca la comparecencia en autos en 4 de Diciembre, oponiéndose á todo procedimiento ulterior, porque la restitution atribuía á la reclamante un derecho que no la pertenecia, siendo como era del pueblo el terreno donde se habia construido la presa, y formar esta el paso al abrevadero comun, cuyo paso se habia querido salvar de las avenidas con la construccion de dicha presa: que desestimada esta pretension, pidió mejora del auto el mismo Alcalde el 9 del propio mes de Diciembre, expresando que la construccion de la obra habia sido autorizada por el Ayuntamiento, y formaba un camino público ademas del paso para el abrevadero, debiendo separarse este punto absolutamente del aprovechamiento de aguas por el Marques á consecuencia de dicha construccion, á lo cual se mostraba ageno el Ayuntamiento; y desestimada esta pretension, se interpusieron por el Alcalde con igual resultado los mismos recursos de nulidad y apelacion que anteriormente habia deducido el Marques: que en estado de llevarse á efecto la demolicion de la obra provocó el referido Jefe político esta competencia, apareciendo de su expediente las comunicaciones que siguen:

1º Una del Alcalde expresado, en que manifiesta con fecha 18 de Noviembre que, segun acta extendida el 12 del mismo, reunido el Ayuntamiento bajo su presidencia, habia acordado que acto continuo se extendiese en el libro de acuerdos el permiso que á mediados de Octubre anterior, en presencia de los propietarios que se nombran y otros, se concedió al apoderado del Marques para que construyese una presa en el lugar en que se construyó en la mañana del 27 del propio mes para conducir al Manso de Altarriba, de la propiedad de dicho Marques, las aguas del Quer de la fuente llamada de la Noguera y otras del pueblo, cuyo permiso se habia concedido perpétuamente con la condicion de que corriesen de cuenta del Marques los gastos de esta concesion, los del arreglo de las fuentes públicas del pueblo para abrevar las caballerías, los que ocasionare el tener expedito el abrevadero y el camino que iba por encima de la presa para llegar á aquel y dirigirse á Villaleons, los de barreno y destruccion de la roca que se hallaba entre el puente y la presa, á fin de que no continuasen causando las avenidas los daños que hasta entonces habian producido en las fuentes públicas; todo lo cual estaba concluido el dia de la extension del acta, añadiéndose en ella que el Ayuntamiento esperaba que el Marques construiria á gusto y disposicion del mismo y en breve una pared para impedir que las aguas del Quer penetrasen en las fuentes públicas, como tambien que presentaria las cuentas de todas las obras referidas para hacerlas constar en el mismo libro á los efectos oportunos; cuya acta la firmaron con los demas concejales el apoderado del Marques y cuatro testigos, el Teniente de Alcalde y el Regidor primero, advirtiéndole aquel que no habia oído que se celebrase el anterior convenio, y este que no queria que la concesion irrogase perjuicio á ningún propietario de la jurisdiccion; después de lo cual manifiesta el Alcalde que, prescindiendo del título expedido en tiempos remotos por el Real patrimonio á favor del Marques para construir presas, abrir zanjas y hacer el uso que estimare conveniente de las aguas del Quer, de la fuente de la Noguera y otras, ningún perjuicio, sino antes bien ventajas, se seguian al público de las obras referidas: siendo la mas notable la de que, conducidas las aguas á la heredad de Altarriba, se habia convertido en huerta una porcion de terreno contiguo al pueblo, y distribuido ya entre sus habitantes, con lo cual se aseguraba el abasto de hortalizas y legumbres, de que carecian aun en los veranos mas húmedos; todo lo cual hacia presente á dicho Jefe para que, de conformidad con lo prevenido en las disposiciones vigentes, se sirviese sancionar con su aprobacion el permiso otorgado á mediados de Octubre:

2º Un oficio del Jefe político al Jefe civil de Manresa, de fecha 29 del mismo mes, remitiéndole la comunicacion anterior para que con arreglo á lo mandado en la Real orden de 14 de Marzo de 1846 formase el oportuno expediente, y previniere entre otras cosas al Alcalde que la concesion de aguas de los rios no es de la atribucion de un Ayuntamiento, sino del Gobierno:

3º Otro oficio del expresado Alcalde de 14 de Diciembre inmediato, participando al Jefe político que á mediados de Octubre anterior se habia presentado á aquel Ayuntamiento el apoderado del Marques de Sentmanat ofreciendo mejorar notablemente el paso público del torrente del Quer, por el que se conducen las caballerías al abrevadero público contiguo á las fuentes del pueblo, colocando ademas en el mismo sitio algunas piedras que sirviesen como de puente ó palanca por donde pudiesen salir los vecinos para sus faenas y otros objetos, cuyo ofrecimiento habia aceptado muy gustosa aquella corporacion porque le producía el aborro de las sumas que anualmente tenia que invertir para reparar las excavaciones que en dicho paso ocasionaban las avenidas del torrente dejándole intransitable; mas que ejecutada la obra á consecuencia de que por ella el Marques de Sentmanat podia aprovechar mas cómodamente las aguas del torrente y fuentes del pueblo, habian acudido ante el Juez José Serra y Bastit y Francisca Albó y Calvaria, alegando aquel que parte de la obra estaba enclavada en terreno de su pertenencia, y pretendiendo esta que por medio de ella trataba el Marques de distraer las aguas del torrente; sobre lo cual dice el Alcalde que lo primero es absolutamente falso, y respecto de lo segundo que nada tiene que ver la tal construccion con el uso de las aguas del torrente, pues una vez privado el Marques (si habia derecho para ello) de abrir acequia en la orilla del torrente, discurrirían las aguas como antes, sin que pudiese estorvarlas aquella mejora, concluyendo por hacerle presente la providencia judicial de demolicion y su comparecencia en juicio, sin el resultado que se habia propuesto, á fin de que requiriese al Juez de inhibicion, como así lo acordó y verificó el Jefe político:

4º El traslado de este al Alcalde en 18 del mismo Diciembre de la comunicacion dirigida al Jefe civil de Manresa, de que se ha hablado en segundo lugar:

5º Un oficio á este Jefe civil dirigido por el Alcalde en 21 de Enero de 1849, en que contestando al de aquella Autoridad de 12 del mismo comunicándole para su cumplimiento la resolucion expresada del Jefe político, manifiesta que creia podria excusarse de practicar las diligencias que en ellas se prevenian, porque el Ayuntamiento, al conceder al Marques su permiso para construir la presa, no se propuso ni se habia propuesto jamas transmitir derecho alguno al aprovechamiento de las aguas, por mas que el interesado se hubiese llevado en esto la mira de conducir las con mas comodidad por la acequia que de inmemorial tenia construida, sobre lo cual no habia habido de parte del Ayuntamiento concesion ni prohibicion, á cuyo oficio se decretó al margen que se instruyese el expediente como medio de reparar la falta cometida por el Ayuntamiento en no haberlo verificado antes, y de acreditar en la forma debida lo mismo que se decia en la comunicacion: que en la sustanciacion del conflicto presentó el Alcalde testimonio del acta de 12 de Noviembre de 1848, á que se refiere la primera comunicacion de que antes se ha hecho mérito, y por parte de Francisca Albó y Calvaria se hizo constar por medio de declaraciones de los individuos del Ayuntamiento, entre otras particularidades, que no se habia celebrado en el mes de Octubre acuerdo alguno para los efectos y en los términos de que se trataba, á consecuencia de cuya justificacion dispuso el Jefe político, á peticion del Alcalde, que por el de Tabernoles y con asistencia de escribano se recibiese una especie de contrainformacion sobre aquel y otros extremos: que dictado por el Juez su fallo declarándose competente, y confirmado este en grado de apelacion por la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, insistió el Jefe político, resultando la presente competencia:

Vista la Real orden de 14 de Marzo de 1846, que exige la autorizacion Real, previa la instruccion de expediente, para establecer cualquiera empresa de interes privado que tenga por objeto ó pueda hallarse en relacion inmediata, entre otras cosas, con el uso, aprovechamiento y distribucion de las aguas de los rios, sean ó no navegables ó flotables, ó con la construccion en los mismos de cualquier especie de obra nueva, incluso los puentes de todas clases; en cuyo expediente se han de guardar las formalidades que se expresan, con el fin entre otros de que los particulares y corporaciones que se juzgen perjudicados deduzcan sus reclamaciones; debiéndose formar, en el caso de que el proyecto tenga por objeto el establecimiento de nuevos riegos, un expediente igual en las provincias por donde aguas abajo atraviere el rio que ha de suministrarlas, ó el de que fuere afluente inmediato:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que declara improcedentes los interdictos de manutencion y restitution contra providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Considerando, 1º Que el caso en cuestion no es otro que el de concesion de aguas para nuevo riego, ya porque así se declara expresamente en el acta en que se autorizó la construccion de la presa, ya porque esta clase de obras no tiene mas objeto que dar á las aguas una direccion especial y determinada, ya finalmente porque el Marques no procedió á su construccion como contratista ó por un acto de liberalidad, sino en virtud de obligaciones que se impuso en compensacion del beneficio que recibia:

2º Que por lo mismo la poseedora del molino no pudo ni debió intentar la revocacion del acuerdo administrativo por el medio que tiene prohibido la Real orden citada de 8 de Mayo de 1839, sino que, atemperándose á la aplicable al caso, que es la otra citada tambien de 14 de Marzo de 1846, mayormente desde que el Jefe político dispuso la rectificacion del acto esencialmente administrativo, aunque resuelto con notoria incompetencia por el Alcalde, tenia abierto para deducir su queja el expediente que dicha orden previene y el referido Jefe mandó formar, donde el Gobierno la hubiera apreciado y la puede apreciar todavía á su debido tiempo:

3º Que las irregularidades y contradicciones que aparecen en el expediente del Jefe político reclaman un exámen y apreciacion separados:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion y en disponer lo acordado.

Dado en Palacio á 27 de Febrero de 1850.—Está rubricado

cado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

MINISTERIO DE MARINA.

El falucho *Valiente*, de la primera division del resguardo de las costas, apresó el 27 del mes anterior por las aguas del cabo Espartel otro buque de su misma clase con 14 tercios de tabaco y uno de ropa.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

ESTADO detallado del precio medio de los caldos reducidos á peso de Castilla en cada provincia en el mes de Febrero de 1849, y finalmente en toda España.

| NOMBRES DE LAS PROVINCIAS. | PRECIO MEDIO EN |       |              |              |       |              |
|----------------------------|-----------------|-------|--------------|--------------|-------|--------------|
|                            | CADA PROVINCIA. |       |              | TODA ESPAÑA. |       |              |
|                            | Arroba.         |       |              | Arroba.      |       |              |
|                            | Aceite.         | Vino. | Aguardiente. | Aceite.      | Vino. | Aguardiente. |
| Alava.....                 | 53              | 8     | 39           |              |       |              |
| Albacete.....              | 38              | 6     | 24           |              |       |              |
| Alicante.....              | 38              | 7     | 34           |              |       |              |
| Almería.....               | 40              | 15    | 46           |              |       |              |
| Avila.....                 | 46              | 12    | 29           |              |       |              |
| Badajoz.....               | 31              | 14    | 42           |              |       |              |
| Baleares.....              | 40              | 5     | 21           |              |       |              |
| Barcelona.....             | 40              | 5     | 23           |              |       |              |
| Burgos.....                | 46              | 8     | 31           |              |       |              |
| Cáceres.....               | 41              | 16    | 39           |              |       |              |
| Cádiz.....                 | 37              | 20    | 46           |              |       |              |
| Canarias.....              | ..              | ..    | ..           |              |       |              |
| Castellon.....             | 37              | 5     | 18           |              |       |              |
| Ciudad-Real.....           | 34              | 9     | 29           |              |       |              |
| Córdoba.....               | 30              | 15    | 40           |              |       |              |
| Coruña.....                | 51              | 16    | 40           |              |       |              |
| Cuenca.....                | 41              | 6     | 23           |              |       |              |
| Gerona.....                | 39              | 11    | 33           |              |       |              |
| Granada.....               | 36              | 18    | 40           |              |       |              |
| Guadalajara.....           | 40              | 7     | 32           |              |       |              |
| Guipúzcoa.....             | 48              | 10    | 34           |              |       |              |
| Huelva.....                | 36              | 11    | 33           |              |       |              |
| Huesca.....                | 37              | 3     | 15           |              |       |              |
| Jaen.....                  | 29              | 11    | 34           |              |       |              |
| Leon.....                  | 51              | 12    | 37           | 42           | 10    | 31           |
| Lérida.....                | 40              | 3     | 20           |              |       |              |
| Logroño.....               | 53              | 5     | 22           |              |       |              |
| Lugo.....                  | 56              | 10    | 38           |              |       |              |
| Madrid.....                | 42              | 9     | 38           |              |       |              |
| Málaga.....                | 33              | 12    | 36           |              |       |              |
| Murcia.....                | 37              | 11    | 30           |              |       |              |
| Navarra.....               | 45              | 4     | 12           |              |       |              |
| Orense.....                | 50              | 5     | 25           |              |       |              |
| Oviedo.....                | 53              | 28    | 46           |              |       |              |
| Palencia.....              | 49              | 7     | 32           |              |       |              |
| Pontevedra.....            | 49              | 6     | 34           |              |       |              |
| Salamanca.....             | 48              | 12    | 29           |              |       |              |
| Santander.....             | 53              | 15    | 35           |              |       |              |
| Segovia.....               | 44              | 10    | 45           |              |       |              |
| Sevilla.....               | 29              | 27    | 46           |              |       |              |
| Soria.....                 | 48              | 9     | 33           |              |       |              |
| Tarragona.....             | 33              | 5     | 44           |              |       |              |
| Teruel.....                | 41              | 6     | 24           |              |       |              |
| Toledo.....                | ..              | ..    | ..           |              |       |              |
| Valencia.....              | 39              | 8     | 23           |              |       |              |
| Valladolid.....            | 45              | 6     | 22           |              |       |              |
| Vizcaya.....               | 59              | 18    | 46           |              |       |              |
| Zamora.....                | 51              | 8     | 25           |              |       |              |
| Zaragoza.....              | 43              | 3     | 16           |              |       |              |

Nota.—El Gobernador de la provincia de Toledo no ha remitido los estados correspondientes á este mes. Madrid 5 de Marzo de 1850.—El Director general, José Caveda.

ESTADO detallado del precio medio de las carnes reducidas á peso de Castilla en cada provincia en el mes de Febrero de 1849, y finalmente en toda España.

| NOMBRES DE LAS PROVINCIAS. | PRECIO MEDIO EN |          |         |              |          |         |
|----------------------------|-----------------|----------|---------|--------------|----------|---------|
|                            | CADA PROVINCIA. |          |         | TODA ESPAÑA. |          |         |
|                            | Libra.          |          |         | Libra.       |          |         |
|                            | Vaca.           | Carnero. | Tocino. | Vaca.        | Carnero. | Tocino. |
| Alava.....                 | 9               | ..       | 20      |              |          |         |
| Albacete.....              | ..              | 12       | 28      |              |          |         |
| Alicante.....              | 14              | 6        | 26      |              |          |         |
| Almería.....               | 11              | 10       | 24      |              |          |         |
| Avila.....                 | 9               | 9        | 22      |              |          |         |
| Badajoz.....               | 24              | 20       | 33      |              |          |         |
| Baleares.....              | 22              | 27       | 20      |              |          |         |
| Barcelona.....             | 14              | 16       | 24      |              |          |         |
| Burgos.....                | 9               | 10       | 19      |              |          |         |
| Cáceres.....               | 8               | 8        | 21      |              |          |         |
| Cádiz.....                 | 16              | 10       | 18      |              |          |         |
| Canarias.....              | ..              | ..       | ..      |              |          |         |
| Castellon.....             | ..              | 18       | 23      |              |          |         |
| Ciudad-Real.....           | 8               | 13       | 26      |              |          |         |
| Córdoba.....               | 19              | 18       | 39      |              |          |         |
| Coruña.....                | 7               | 7        | 20      |              |          |         |

| NOMBRES DE LAS PROVINCIAS. | PRECIO MEDIO EN |          |         |              |          |         |
|----------------------------|-----------------|----------|---------|--------------|----------|---------|
|                            | CADA PROVINCIA. |          |         | TODA ESPAÑA. |          |         |
|                            | Libra.          |          |         | Libra.       |          |         |
|                            | Vaca.           | Carnero. | Tocino. | Vaca.        | Carnero. | Tocino. |
| Cuenca.....                | 8               | 9        | 20      |              |          |         |
| Gerona.....                | 30              | 34       | 42      |              |          |         |
| Granada.....               | 11              | 11       | 26      |              |          |         |
| Guadalajara.....           | 46              | 13       | 25      |              |          |         |
| Guipúzcoa.....             | 8               | 8        | 18      |              |          |         |
| Huelva.....                | 9               | 9        | 18      |              |          |         |
| Huesca.....                | 11              | 19       | 28      |              |          |         |
| Jaen.....                  | 11              | 11       | 22      |              |          |         |
| Leon.....                  | 7               | 7        | 18      |              |          |         |
| Lérida.....                | 15              | 23       | 39      |              |          |         |
| Logroño.....               | 10              | 12       | 18      |              |          |         |
| Lugo.....                  | 7               | 7        | 19      |              |          |         |
| Madrid.....                | 9               | 11       | 24      |              |          |         |
| Málaga.....                | 27              | 22       | 35      |              |          |         |
| Murcia.....                | 13              | 11       | 24      |              |          |         |
| Navarra.....               | 20              | 27       | 27      |              |          |         |
| Orense.....                | 6               | 6        | 30      | 12           | 13       | 24      |
| Oviedo.....                | 8               | 7        | 24      |              |          |         |
| Palencia.....              | 8               | 8        | 19      |              |          |         |
| Pontevedra.....            | 7               | 7        | 19      |              |          |         |
| Salamanca.....             | 8               | 9        | 18      |              |          |         |
| Santander.....             | 9               | 11       | 23      |              |          |         |
| Segovia.....               | 9               | 10       | 16      |              |          |         |
| Sevilla.....               | 13              | 12       | 21      |              |          |         |
| Soria.....                 | 10              | 11       | 26      |              |          |         |
| Tarragona.....             | 13              | 12       | 25      |              |          |         |
| Teruel.....                | 13              | 15       | 24      |              |          |         |
| Toledo.....                | ..              | ..       | ..      |              |          |         |
| Valencia.....              | 13              | 16       | 20      |              |          |         |
| Valladolid.....            | 9               | 10       | 18      |              |          |         |
| Vizcaya.....               | 9               | ..       | 19      |              |          |         |
| Zamora.....                | 7               | 8        | 22      |              |          |         |
| Zaragoza.....              | 9               | 13       | 16      |              |          |         |

Nota.—El Gobernador de la provincia de Toledo no ha remitido los estados correspondientes á este mes. Madrid 5 de Marzo de 1850.—El Director general, José Caveda.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia del Sr. D. Pedro Nolasco Auriolos, Juez de primera instancia de esta capital, se saca á pública subasta la cabaña de ganado lanar fino trashumante, comprendida entre los bienes embargados al Excmo. Sr. D. Joaquín Fagoaga, en los días y términos que se expresan en las notas y pliego de condiciones siguientes:

Nota de los ganados que pastan en los campos de esta capital pertenecientes á la cabaña embargada al Excmo. Sr. Don Joaquín Fagoaga, detallados en la forma que deben salir á la subasta, á saber:

Rebaño al cargo de Pedro Barrio que pasta en la dehesa de la Alberca, compuesto de 1566 cabezas, á saber: 240 borras del año anterior; 376 crias del presente; 40 carneros sementales y los mansos correspondientes; 85 cabezas señaladas para desecho, y el resto del ganado de buena edad y diente.

Otro al cargo de Tomas García, en las dehesas de Lomo de Hierro y Hierrezuela, compuesto de 1600 cabezas, á saber: 250 borras del año último; 333 crias del presente; 40 carneros sementales y los mansos correspondientes; 70 cabezas señaladas para desecho, y el resto de buena edad.

Otro al cargo de Angel Suarez, en la dehesa de Pie de Moro, de 1556 cabezas; 200 borras del año pasado; 353 crias del presente; 40 carneros sementales y los mansos correspondientes; 80 cabezas señaladas para desecho, y el resto de buena edad.

Otro al cargo de Atanasio Prado, en las dehesas Casquera y Pie de Villa, de 1460 cabezas, á saber: 190 borras del año último; 367 crias del presente; 40 carneros sementales y los mansos correspondientes; 80 cabezas señaladas para desecho, y el resto de buena edad.

Otro al cargo de Juan de la Fuente, en las dehesas de Gatillo de abajo y Perodosmo, de 1700 cabezas, á saber: 250 borras del año anterior; 390 crias del presente; 40 carneros sementales y los mansos correspondientes; 80 cabezas señaladas para desecho, y el resto de buena edad.

Otro al cargo de Patricio Bayon, en la dehesa Trashjada, de 1438 cabezas, á saber: 210 borras del año anterior; 340 crias del presente; 40 carneros sementales y los mansos correspondientes; 60 cabezas señaladas para desecho, y el resto de buena edad.

Otro al cargo de Santiago García, en las dehesas Balondillo y Alberca de arriba, compuesto de 1950 cabezas, á saber: 300 borras del año pasado; 450 crias del presente; 40 carneros sementales y los mansos correspondientes; 80 cabezas señaladas para desecho, y el resto de buena edad.

Otro al cargo de Juan Manuel Fernandez, en las dehesas de Palacio de Pedro Lopez y Pie de Villa, de 1750 cabezas, á saber: 250 borras del año anterior; 383 crias del presente; 40 carneros sementales y los mansos correspondientes; 75 cabezas señaladas para desecho, y las restantes de buena edad.

Otro al cargo de Julian García, en las dehesas de Carrasquino y Hierrezuela, de 1753 cabezas, á saber: 270 borras del año último; 380 crias del presente; 40 carneros sementales y los mansos correspondientes; 75 cabezas señaladas para desecho, y las restantes de buena edad.

Otro al cargo de Tirso García, en las dehesas de Moheda, de Santa Leocadia y Rocia de Cantillana, de 1840 cabezas, á saber: 330 borras del año último; 400 crias del presente; 40 carneros sementales y los mansos correspondientes; 90 cabezas señaladas para desecho, y las restantes de buena edad.

Otro al cargo de Antonio Aldeano, en las dehesas Tieso del Palacio de Pedro Lopez y Atalaya, compuesto de 800 carneros capones mayores de tres años, incluidos los mansos.

Otro al cargo de Gregorio Gonzalez, en las dehesas Gatillo de arriba, compuesto de 600 carneros capones que van á tres años, incluidos los mansos correspondientes.

Otro al cargo de Pedro Gonzalez, compuesto de 550 carneros capones que van á tres años, incluidos los mansos, que se hallan 400 en la dehesa de Casas de Lázaro, y el resto ha de darse de la carnerada del Gatillo de arriba, sacados sin eleccion.

El número de cabezas fijado á cada rebaño y á las diferentes clases de que se componen no podrá ser exacto á la época de la entrega por la eventualidad de las cabezas que pueden perderse hasta entonces; pero en un orden regular las diferencias deberán ser poco notables.

Los sementales que se señalan á cada rebaño de ovejas habrán de entregarse á los compradores de la moruecada que pasta en la dehesa de Atalaya, de que se ha sacado el desecho que habia, y que no habrá para ninguno eleccion ni preferencia.

Se darán con cada rebaño los perros que tienen, y no excederán de cinco, por el precio de la tasacion.—Grande.

Nota de los ganados pertenecientes á la cabaña embargada al Excmo. Sr. D. Joaquín Fagoaga que se presentan á subasta en el juzgado de Trujillo, detallados en la forma que deben enagenarse:

Rebaño al cargo de Manuel García Caso, que pasta en la dehesa carneril de Rucas, compuesto de 900 carneros capones mayores de tres años, incluidos los mansos.

Otro al cargo de Pedro Ossorio en Cerro Verde de arriba, compuesto de 900 borros del año pasado, incluidos los mansos.

Otro al cargo de Francisco Moran, en Cerro Verde de abajo, compuesto de 400 carneros capones que van á tres años, incluidos los mansos.

Un retazo de 260 borros del año pasado con mansos, al cargo del mismo Moran y en la misma dehesa.

Rebaño de ovejas al cargo de Marcos Belerda, en el Hornillo de la Vega, compuesto de 1797 cabezas, á saber: 230 borras del año pasado; 40 carneros sementales y los mansos correspondientes; 357 crias del presente año; 100 cabezas señaladas para desecho, y las restantes de buena edad y diente.

Otro al cargo de Pedro Francisco Ferreras, en el Palazuelo de arriba y la Sillota, de 1592 cabezas, á saber: 200 borras del año pasado; 340 crias del presente; 40 carneros sementales y los mansos correspondientes; 130 cabezas señaladas para desecho, y las restantes de buena edad.

Otro al cargo de Pedro Fernandez Reguso, en la dehesa del Machal, de 1507 cabezas, á saber: 200 borras del año anterior; 327 crias del presente; 40 carneros sementales y los mansos correspondientes; 90 cabezas señaladas para desecho, y las restantes de buena edad.

Otro al cargo de Matías Ferreras, en las dehesas Torrevirrote y el Bravero, de 1660 cabezas, á saber: 220 borras del año anterior; 350 crias del presente; 40 carneros sementales y los mansos correspondientes; 75 cabezas señaladas para desecho, y las restantes de buena edad.

Otro al cargo de Francisco Fernandez, en el Herradero, de 1644 cabezas, á saber: 250 borras del año último; 350 del presente; 40 carneros sementales y los mansos correspondientes; 100 cabezas señaladas para desecho, y las restantes de buena edad.

Otro al cargo de Felipe Fernandez, en las dehesas suerte de Santa María de abajo y las Jirondas, de 1689 cabezas, á saber: 260 borras del año pasado; 377 crias del presente; 40 carneros sementales y los mansos correspondientes; 110 cabezas señaladas para desecho, y las restantes de buena edad.

Otro al cargo de Francisco Arenes, en la suerte de Santa María de arriba y Torrevirrotillo, de 1720 cabezas, á saber: 270 borras del año último; 360 crias del presente; 40 carneros sementales y los mansos correspondientes; 70 cabezas señaladas para desecho, y las restantes de buena edad.

Otro al cargo de Casimiro Carretero, en la Higuera y Zorriba, de 1627 cabezas, á saber: 240 borras del año último; 316 crias del presente; 40 carneros sementales y los mansos correspondientes; 90 cabezas señaladas para desecho, y las restantes de buena edad.

Otro al cargo de Lino Gonzalez, en Tre-bolosa y Torrevirrotillo, de 1517 cabezas, á saber: 200 borras del año último; 319 crias del presente; 40 carneros sementales y los mansos correspondientes; 120 cabezas señaladas para desecho, y las restantes de buena edad.

Otro al cargo de Bernardo Suarez, en Cerro del Fraile y Selleta, de 1657 cabezas, á saber: 240 borras del año último; 347 crias del presente; 40 carneros sementales y los mansos correspondientes; 140 cabezas señaladas para desecho, y las restantes de buena edad.

Otro al cargo de Francisco Gutierrez, en Galvinez y los Hornillos, de 1620 cabezas, á saber: 260 borras del año último; 320 crias del presente; 40 carneros sementales y los mansos correspondientes; 90 cabezas señaladas para desecho, y las restantes de buena edad.

Otro al cargo de José Lopez, en Majada Verde y Majada de Vaca, de 1700 cabezas, á saber: 240 borras del año anterior; 360 crias del presente; 40 carneros sementales y los mansos correspondientes; 130 cabezas señaladas para desecho, y las restantes de buena edad.

Otro al cargo de Juan Martinez, en las dehesas Escoval de Mérida y los Gisos, de 1690 cabezas, á saber: 260 borras del año anterior; 320 crias del presente; 40 carneros sementales y los mansos correspondientes; 100 cabezas señaladas para desecho, y las restantes de buena edad.

Otro al cargo de Felipe Santos, en las mismas dehesas que el anterior, de 1435 cabezas, á saber: 180 borras del año anterior; 325 crias del presente; 40 carneros sementales y los mansos correspondientes; 80 cabezas señaladas para desecho, y las restantes de buena edad.

Otro al cargo de Manuel García Muñoz, en las mismas dehesas que los anteriores, de 1510 cabezas, á saber: 260 borras del año anterior; 300 crias del presente; 40 carneros sementales y los mansos correspondientes; 70 cabezas señaladas para desecho, y las restantes de buena edad.

El número de cabezas que se señala á cada rebaño y á las diferentes clases de que se compone no podrá ser exacto á la época de la entrega por la eventualidad de las ca-

bezas que puedan perderse hasta entonces: pero en un orden regular las diferencias deberán ser poco notables.

Los 40 sementales que se señalan á cada rebaño de ovejas habrán de entregarse á los compradores de la carnerada que pade en la dehesa Moroquil de la Vega, de que se ha sacado el desecho que habia, y no habrá para ninguno eleccion ni preferencia.

Se darán con cada rebaño los perros que tiene, que no excederán de cinco, por el precio de tasacion.

Trujillo 15 de Febrero de 1850.—Manuel María Grande.

Pliego de condiciones.

1.ª Habrá una doble subasta en esta corte y en Extremadura. La de los rebaños que pastan en término de Cáceres se celebrará el día 18 del corriente en el juzgado de dicha ciudad; la de los que se encuentran en otros puntos tendrá lugar en el de Trujillo el 21, y en los mismos dias y simultáneamente se verificarán en el de Palacio de esta villa que desempeña el Sr. D. Pedro Nolasco Auriolas y escribanía de D. José Varela.

2.ª No se admitirán proposiciones sino por rebaños ó clases en el número y forma que se describen en las notas que han servido para la tasacion, y cuyas copias, así como la de este pliego de condiciones, se publicarán y estarán de manifiesto en los respectivos juzgados.

3.ª Se admitirán considerando el ganado con lana y sin ella.

4.ª El Sr. Juez de esta corte que conoce de la causa contra el Sr. Fagoaga y consortes adjudicará desde luego los rebaños ó clases que comprende cada uno á los licitadores que cubran los aprecio, y entre ellos al que hubiese hecho proposicion mas alta. En el caso de presentarse dos de distintos licitadores absolutamente iguales, decidirá la suerte. Si las proposiciones no llegan á la tasacion, solo se aceptarán despues de ver á la comision encargada de administrar los bienes embargados y á su voluntad.

5.ª Si se hiciesen proposiciones que cubran los aprecio al mismo rebaño ó clase con lana y sin ella, ó mas altas, pero con igual diferencia respecto de la tasacion, será preferida la que se haga al ganado con lana.

6.ª No se admitirán las que envuelvan ó expresen la condicion de desechar parte ninguna de los rebaños ó clases que comprende cada uno, pues han de hacerse pura y simplemente á todas las cabezas que contengan por el precio que se les señala.

7.ª La comision administradora cuidará, para que puedan hacerse oportunamente la adjudicacion y entrega del ganado, que inmediatamente despues de verificarse las subastas en los juzgados de Cáceres y Trujillo se remitan al de esta corte las diligencias originales para comparar las proposiciones y admitir en seguida como preferentes las mas altas, si cubren los aprecio, ó despues de ver á la misma comision si fuesen inferiores; y los licitadores cuidarán por su parte de acercarse á los escribanos que hubiesen actuado en los remates para saber esta resolucio, que se comunicará sin falta antes del 15 de Abril.

8.ª Luego que se haga saber á los licitadores la aceptacion de sus proposiciones, depositarán, con intervencion de los respectivos juzgados, en el Banco español de San Fernando, ó en poder de sus comisionados de Cáceres ó Trujillo, en monedas corrientes de plata ú oro, ó en billetes del mismo Banco si el depósito se verifica en Madrid, la cantidad aproximada del remate, que se entenderá ser la que importen las cabezas de que conste cada rebaño al precio de postura, segun las notas que han servido para la tasacion, sin perjuicio de devolverse despues á los mismos licitadores, ó aumentar estos la diferencia si al tiempo de hacerse la entrega resultase mayor ó menor número de cabezas que el detallado en las notas.

9.ª Asi para este cómputo como para la definitiva adjudicacion del ganado se entenderá que cada tres cabezas de la última cria componen dos de pago.

10. Hecho el depósito de que habla la condicion 8.ª, y de ninguna manera antes de acreditarlo, se entregarán los rebaños á los licitadores en los términos siguientes: Si la proposicion ha sido con lana, desde luego en las dehesas en que ahora pastan, y lo mas tarde del 15 al 20 de Abril próximo; y cuando hubiese sido sin lana, despues del esquileno en Ortigosa del Monte, provincia de Segovia, del 15 al 20 de Mayo. Las tasaciones y demas antecedentes estarán tambien de manifiesto en la audiencia del expresado Juez, que la tiene en el piso bajo de la territorial de esta corte, donde desde luego se admitirán las proposiciones que se hagan arregladas al pliego de condiciones.

D. Mariano de Valdenebro y Olloqui, auditor de guerra honorario, caballero de primera clase de la Real y militar orden de San Fernando, condecorado con otras cruces de distincion, académico fundador de la de jurisprudencia y legislacion sevillana, socio de número de las económicas de Amigos del pais de Sevilla y Medinasidonia, abogado de los Tribunales de la nacion y de los ilustres colegios de Sevilla y Vera, y por S. M. Juez de primera instancia de este partido &c.

Por el presente mi segundo edicto cito para prueba á los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes ó rentas que constituyen la dotacion de la capellanía que con servicio en la parroquia de esta villa fundaron D. Juan Gomez Arceval y Doña María Romero, su muger, para que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan á deducirlo en el expediente que se sigue por José Delgado, de esta vecindad, como marido de Inés Gonzalez, y el promotor fiscal de este juzgado, sobre su desvinculacion; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, no volviéndoseles á citar hasta sentencia.

Dado en Villanueva de la Serena á 1.º de Marzo de 1850.—Mariano de Valdenebro.—De orden de S. S., José Castaño.

D. José María Bremon, Gobernador y Subdelegado de Rentas de la provincia de Alava.

Hago saber que á virtud de una Real orden, fecha 29 de Diciembre mas próximo pasado, se saca á pública subasta la escribanía vacante de Santa Cruz de Campezu, de esta provincia, sin que existan antiguos protocolos, que ha sido pericialmente tasada en la cantidad de 2760 rs. vn., cuyo

remate tendrá lugar en los estrados de este Gobierno á las doce horas en punto del sábado que se contará 16 del actual, segun lo acordado en providencia de este dia.

Dado en la ciudad de Vitoria á 2 de Marzo de 1850.—José María Bremon.—Por mandado de S. S., Gregorio de Guillerna.

Dr. D. Vicente Gomez de Enterría, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de la dotacion de la capellanía que en la iglesia parroquia de la villa de Torres fundó Lucas de Valoslecha, que actualmente posee D. Miguel Antonio Morales, para que en término de 30 dias, contados desde el en que este anuncio se publique en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este juzgado á deducir el que les asista, que si lo hicieren se les oirá y administrará justicia en lo que la tuvieren; con apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá á 2 de Marzo de 1850.—Vicente Gomez de Enterría.—Por mandado de S. S., Angel Garrillo.

D. Jacobo Varela Sanjurjo, doctor en jurisprudencia y Juez de primera instancia por S. M. de esta villa y su partido.

Por el presente se convoca, cita y emplaza á todos los parientes que se crean con derecho á los bienes quedados por el fallecimiento intestado de Francisco Molina Cepero, vecino de Alajate, para que en el término de 30 dias, contados desde su publicacion en la Gaceta del Gobierno, comparezcan en este juzgado por sí ó por medio de procurador á deducir su derecho en el expediente de inventario de los referidos bienes que de oficio se sustancia; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadix á 27 de Febrero de 1850.—Jacobo Varela Sanjurjo.—Por su mandado, Pedro Barroso.

D. Francisco de Paula Linares, Juez de primera instancia de esta villa de Utrera y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se consideren con derecho á los bienes de las dos capellanías fundadas en la iglesia parroquia del Sr. Santiago, de esta villa, por Doña María de Salas Surdo, para que en el preciso término, unico y perentorio de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Gobierno, se presenten en este juzgado por la escribanía del infrascripto á deducir las acciones que crean competirles; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar; pues por auto por mí proveido en 22 del actual así lo tengo mandado en los instruidos por parte de D. Antonio Benítez Zafrá, vecino de la ciudad de Carmona, sobre la adjudicacion de los expresados bienes.

Utrera 25 de Febrero de 1850.—Francisco de Paula Linares.—Por mandado de dicho señor, José M. Molini y Govart.

D. José Feliu, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcoy y su partido.

Por el presente se convoca, cita y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes-dotacion de un beneficio simple y perpétuo fundado por Dorotea Guaran en 1.º de Diciembre de 1687 en la parroquia iglesia de Santa María de esta ciudad bajo la invocacion de la Purísima Sangre de nuestro Señor Jesucristo, cuya adjudicacion ha solicitado Miguel Berenguer con arreglo á la ley de 19 de Agosto de 1844, para que dentro de 15 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la Gaceta del Gobierno, acudan á este juzgado por sí ó por medio de procurador con poder bastante á deducir sus pretensiones; pues no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar, y se sustanciarán los autos en su rebeldía con audiencia del promotor fiscal del juzgado, segun así lo llevo acordado.

Dado en Alcoy á 4 de Febrero de 1850.—José Feliu.—Por su mandado, Nicolas Peidro.

RECTIFICACION.

En el anuncio inserto en la Gaceta del 23 de Febrero último para la enagenacion del molino harinero de los propios de Peraleja, en la provincia de Cuenca, se padeció la equivocacion involuntaria de expresar se verificaria á censo reservativo, siendo así que debe de entenderse á venta real.

Peraleja 27 de Febrero de 1850.—El Presidente del Ayuntamiento, José Jaravo.

PARTE NO OFICIAL.

Nuestros lectores saben la importancia que desde el principio hemos dado al excelente Diccionario geográfico del señor Madoz, al que hemos vuelto nuestra atencion mas de una vez para llamar la del público hácia una obra que tan digna nos parece de ella. Hoy todavía tenemos que ocuparnos de la misma para recomendar la circular que repartimos con este número, y que tiene por objeto facilitar la adquisicion del Diccionario por medio de un corto desembolso mensual hasta cubrir su total importe.—La confianza que el Sr. Madoz manifiesta en la lealtad y honradez de los españoles, entregando á los suscritores nuevos todos los tomos de su obra sin otra garantía que su palabra, honra infinito al laborioso é ilustrado escritor, y merece nuestras sinceras alabanzas. No creemos que haya de arrepentirse nunca de su generosidad y buena fe, y aguardamos por el contrario que le producirá felicísimos resultados.

Nuestro antiguo colaborador el Sr. D. Francisco Madrazo ha publicado recientemente un lindo tomito titulado Dos meses en Andalucía. Escrito con ligereza en estilo fluido y

agradable, encierra una descripcion curiosa y exacta de aquel delicioso y poético pais. La circunstancia de aparecer precisamente cuando muchas personas se disponen á pasar la Semana Santa en Sevilla, hace mas interesante y mas oportuna esta publicacion, moviéndonos á recomendarla muy especialmente á nuestros lectores y á cuantas personas se propongan visitar la antigua Bética.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 6 de Marzo á las tres de la tarde.

Table with 3 columns: Clase de efectos, Curso, Observaciones. Includes entries for Titulos del 3 por 100, Idem del 5 por 100, Deuda sin interes, Acciones del Banco español de San Fernando, and various international exchange rates like Londres, Alicante, Barcelona, etc.

ANUNCIOS.

En el despacho de la Imprenta nacional se halla de venta á 24 rs. vn., y en rústica, el tomo de la Coleccion legislativa de España que comprende el primer cuatrimestre de 1849, y corresponde al volumen XLVI de la antigua Coleccion de decretos.

El tomo perteneciente al segundo cuatrimestre de dicho año se halla próximo á ver la luz pública, y dispuesto para la prensa el que comprende el tercer cuatrimestre que acaba de transcurrir.

COLECCION DE AUTORES LATINOS Y ESPAÑOLES.

Se ha concluido la impresion de los cinco tomos de que se compone dicha coleccion, y se halla para su venta en el despacho de libros de la Imprenta nacional y en las secretarías de las Universidades é Institutos á los precios siguientes: primero y segundo tomos á 45 rs. en Madrid y 16 en provincias; tercero, cuarto y quinto tomos á 22 rs. en Madrid y 23 en provincias, advirtiéndose que el tomo tercero solo se vende en Madrid.

LOS CONSPIRADORES,

por A. CHENU,

EX-CAPITAN DE LOS GUARDIAS DEL CIUDADANO CAUSSIDIERE.—LAS SOCIEDADES SECRETAS.—LA PREFECTURA DE POLICIA BAJO CAUSSIDIERE.—LOS CUERPOS FRANCOS.

Un folleto en 8.º marquilla de nueve pliegos de impresion, en rico papel y elegantes tipos.

Se vende á 4 rs. cada ejemplar en el despacho del periódico el Herald, calle de Alcalá, núm. 39, esquina á la del Barquillo.

GACETA MERCANTIL, Diario comercial, industrial, agrícola y marítimo.

Sale desde Noviembre todos los dias, excepto los lunes, y contiene cuantas noticias y datos pueden servir de guia al comercio en sus operaciones de toda clase.

Se suscribe en Madrid en la librería de Monier á 20 rs. trimestre, y en provincias en las principales librerías y administraciones de Correos á 26 rs. trimestre y 48 por semestre.

TEATROS.

TEATRO ESPAÑOL. Aviso.—Con motivo de las rogativas públicas, y de orden superior, se suspenden las funciones hasta el sábado próximo 9 del corriente, en que se estrenará el drama en cuatro actos, original, en verso, cuyo título es La Madre de San Fernando. Se bailará el Jaleo de Jerez por la Sra. Cámara, dando fin con la comedia en un acto, en verso, tambien nueva, titulada Ultima calaverada.

TEATRO DE VARIADADES (supernumerario de la Comedia).—Funcion para el sábado 9 á las ocho de la noche.—Gran sinfonia de la ópera Carlos VI.—Se pondrá en escena la comedia nueva, en un acto, arreglada á nuestro teatro por un aplaudido escritor, titulada La cabeza á pájaros, cuyo principal papel será desempeñado por el primer actor D. Manuel Catalina.—Las manolas, jaleo bailado por cuatro parejas.—La zarzuela nueva, original, en un acto y en verso, música del maestro D. Francisco Asenjo Barbieri, nominada Gloria y peluca, escrita expresamente para el primer actor D. Francisco Salas.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.